



## Recurso de Revisión: R.R.A.I.0326/2023/SICOM

Recurrente: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de  
Acatlán de Pérez Figueroa.

Comisionado Ponente: Mtro. José  
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio seis del año dos mil veintitrés. -----

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I.0326/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública,  
interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte  
recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por  
parte del H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, en lo sucesivo el sujeto  
obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los  
siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha quince de marzo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente solicitó  
información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de  
Transparencia, la cual quedó registrada con el folio 201951723000014 y, en la que  
requirió lo siguiente:

*“Solicitud de información respecto de su evento publico feria anual 2023 del 07 al  
11 de marzo en su municipio por el uso y ejecución de música con partitura o sin  
ella propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal  
del derecho de autor.” (Sic)*

#### Adjuntando escrito realizado en los siguientes términos:

*“...Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme la información que a  
continuación le detallo, la cual es indispensable para estar en posibilidad de  
reclamar los derechos legales que a mi representada conviene Sociedad de Autores y  
Compositores de México, S. DE G.C. DE I.P. En relación con los artículos 200 y 202  
de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al tenor de que la información pública y parte  
de ella son obligaciones de transparencia en términos de los dispuesto en los  
artículos 3,4,5,6,7,8,9,10 ,15 y demás relativos y aplicables de la ley de*

transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el poseer la, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Oaxaca, así como a los artículos relativos del Código Hacendario del estado de Oaxaca, México, a saber:

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el evento público feria anual 2023 del 07 al 11 de marzo en su municipio con el siguiente flyer:

**(Inserta imagen)**

Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente ocurso.

4.- Especifique cuales eventos fueron gratuitos y cuales con taquilla, en su caso **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos**. Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento deberá de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto del evento público aludido con antelación.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente ocurso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente ocurso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocurso.

8.- solicito me proporcione **copia certificada** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocurso que debió haber efectuado la persona autorizada.

**De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.**

09.- Nombre del Funcionario y cargo de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales a efecto del evento público feria anual 2023 del 07 al 11 de marzo en su municipio con el siguiente flyer:

**(Inserta imagen)**

En la misma tesitura me otorgue copia certificada de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio de conformidad a los artículos 2 y 29 del código fiscal de la federación y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento.

10.- *Importe total pagado por la contratación de todos y cada uno de los grupos musicales que se presentaron en su feria anual 2023 del 07 al 11 de marzo en su municipio, Incluyendo nombre de la persona física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.*

11.- *Informe si cuenta con la **Autorización Previa por escrito** y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 párrafo X de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente ocuroso.*

12.- *Solicito me otorgue copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así mismo, copia certificada de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.*

13.- *Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria. y/o especifique funde y motive de que partida presupuestal o de donde el ayuntamiento eroga los recursos económicos para la contratación de los grupos musicales a efecto de los eventos públicos aludidos en su municipio.*

14.- *Especifique cuales eventos son gratuitos y cuales con taquilla así mismo el **Número de boletos autorizados a vender y el precio de estos**; Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación.*

15.- *Otorgue el correo electrónico de presidencia y el de sindicatura así como su registro federal de contribuyentes de esta autoridad administrativa ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México.*

...” (Sic)

## **Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio sin número suscrito por el C. Gustavo Martínez Cruz, encargado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

*“...Se le indica que esta información que solicita con gusto se le puede mostrar en las oficinas del Palacio Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, previa cita programada, bajo el siguiente procedimiento:*

- 1.- Designar a una persona de su parte que visitará las oficinas del Palacio municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.
- 2.- Enviar con mínimo de 5 días hábiles de anticipación; la fecha propuesta de la visita, el nombre de la persona designada, su número de celular y su identificación oficial escaneada; al correo electrónico: [acatlanteperezfigueroa@hotmail.com](mailto:acatlanteperezfigueroa@hotmail.com)
- 3.- Esperar respuesta de confirmación donde se acordará el día más conveniente, los horarios que se le atenderá y se le indicará el enlace que atenderá a la persona designada por usted. (Considerar que se puede tardar más de un día en revisar la documentación)

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 136 de La Ley de Acceso a La Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, que a la letra dice:

*“Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.” (Sic)*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiuno de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el veinticuatro del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca México. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 15 de Marzo de 2023 bajo el número de folio 201951723000014 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 20 de Marzo de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio sin número de fecha 20 de marzo 2023 atribuible al c. Gustavo Martínez Cruz en cargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal adscrito al hoy sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Oficios mediante el cual el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 15 de Marzo de 2023 y bajo el número de folio: 2022/789 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a todos y cada uno de los 15 puntos petitorios que constan en autos, Con motivo de los eventos públicos efectuados Carnaval 2023 del 07 al 12 de marzo en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en*

*relación a la ley federal del derecho de autor. Derivado que de la incompleta respuesta que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquiva, documentales que se describen por si solas y se adjuntan a continuación...” (Sic).*

Así mismo, en documento adjunto el Recurrente refirió:

*“...Que por medio del presente ocurso, ocurro ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de **Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca México**. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 15 de Marzo de 2023 bajo el número de folio 201951723000014 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 20 de Marzo de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio sin número de fecha 20 de marzo 2023 atribuible al c. Gustavo Martínez Cruz en cargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal adscrito al hoy sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Oficios mediante el cual el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 15 de Marzo de 2023 y bajo el número de folio: 2022/789 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a todos y cada uno de los 15 puntos petitorios que constan en autos, Con motivo de los eventos públicos efectuados Carnaval 2023 del 07 al 12 de marzo en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.*

*Derivado que de la incompleta **respuesta** que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces incongruente, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquiva, documentales que se describen por si solas y se adjuntan a continuación:*

(Transcribe respuesta del sujeto obligado)

*Por ende, comparezco para exponer:*

#### CONSIDERACIONES

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.*

*Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.*



*El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*

*Se ha establecido por parte de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, en efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.*

*Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.*

*Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez,*

se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.*

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se debe de garantizar por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Por otro Lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, **que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública**, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, **respecto de los eventos públicos efectuados Carnaval 2023 del 07 al 12 de marzo en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.** Lo siguiente:...

Respetuosamente le solicito tenga a bien proporcionarme **la información que a continuación le detallo**, la cual es indispensable para estar en posibilidad de reclamar los

derechos legales que a mi representada conviene Sociedad de Autores y Compositores de México, S. DE G.C. DE I.P. En relación con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Al tenor de que la información pública y parte de ella son obligaciones de transparencia en términos de los dispuesto en los artículos 3,4,5,6,7,8,9,10 ,15 y demás relativos y aplicables de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, además, se encuentra dentro de las atribuciones del Ayuntamiento el poseer la, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Oaxaca, así como a los artículos relativos del Código Hacendario del estado de Oaxaca, México, a saber:

1.-Nombre de la persona, así como su registro federal de contribuyentes de la persona física o moral, la cual planeo, organizó y ejecuto el evento público feria anual 2023 del 07 al 11 de marzo en su municipio con el siguiente flyer:

(Inserta imagen)

Así mismo como su domicilio legal, en razón de la licencia que este ayuntamiento constitucional debió de expedir para efecto de los eventos en comento.

2.- El carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral.

Si existen otra u otras personas físicas o morales asociadas de hecho o de derecho en la organización, patrocinio o financiamiento del evento citado con antelación. En este caso el nombre de estas. (Cervecerías, refresqueras, etc.)

3.- El aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito en el proemio del presente ocuroso.

4.- Especifique cuales eventos fueron gratuitos y cuales con taquilla, en su caso **Numero de boletos autorizados a vender y el precio de estos.** Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento deberá de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto del evento público aludido con antelación.

5.- Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos descritos en el cuerpo del presente ocuroso.

6.- fundamentación y motivación así como el Monto de los derechos municipales a pagar por el titular y la forma en que garantizo el evento descrito en el cuerpo del presente ocuroso.

7.- Informe si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 constitucional. Con motivo del evento citado con antelación en el proemio del presente ocuroso.

8.- solicito me proporcione **copia certificada** del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito en el cuerpo del presente ocuroso que debió haber efectuado la persona autorizada.

#### **De ser organizado directamente por ese ayuntamiento.**

09.- Nombre del Funcionario y cargo de ese ayuntamiento que esté Autorizado para la firma y contratación de los grupos musicales a efecto del evento público feria anual 2023 del 07 al 11 de marzo en su municipio con el siguiente flyer:

(Inserta imagen)

En la misma tesitura me otorgue copia certificada de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio de conformidad a los artículos 2 y 29 del código fiscal de la federación y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento.

10.- Importe total pagado por la contratación de todos y cada uno de los grupos musicales que se presentaron en su feria anual 2023 del 07 al 11 de marzo en su municipio, Incluyendo

*nombre de la persona física o moral a la cual se le contrato el audio, en general de todo aquel que haga uso de música con partitura o sin ella.*

*11.- Informe si cuenta con la **Autorización Previa por escrito** y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del art. 28 párrafo X de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Con motivo de todos y cada uno de los eventos citados con antelación en el proemio del presente ocursó.*

*12.- Solicito me otorgue copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que con antelación se han citado. Se expida así mismo, copia certificada de la solicitud y documentos de trámite del permiso y de la autorización en caso de estar concesionado.*

*13.- Otorgue constancia y número del concurso de licitación que debió llevar a cabo para efecto de otorgar contrato a favor de empresario (s), representante (s) y demás persona (s) en que haya recaído un beneficio económico del erario público. De conformidad a la ley reglamentaria. y/o especifique funde y motive de que partida presupuestal o de donde el ayuntamiento erogó los recursos económicos para la contratación de los grupos musicales a efecto de los eventos públicos aludidos en su municipio.*

*14.- Especifique cuales eventos son gratuitos y cuales con taquilla así mismo el **Número de boletos autorizados a vender y el precio de estos**; Así como cuantos boletos fueron vendidos e importe recaudado en base a lo reportado derivado del conteo que personal adscrito a este ayuntamiento debió de haber efectuado, Ya que esta autoridad administrativa deberá de haber cobrado en su momento el porcentaje respectivo como impuesto sobre espectáculos públicos por efecto de los eventos citados con antelación.*

*15.- Otorgue el correo electrónico de presidencia y el de sindicatura así como su registro federal de contribuyentes de esta autoridad administrativa ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México.*

*(...)*

*Así las cosas el sujeto hoy obligado es renuente y omiso en proporcionar la información requerida ya que constituye información pública y parte de ella obligaciones de transparencia, además se encuentra dentro de las **atribuciones del Ayuntamiento el poseer la.***

*Durante el procedimiento de acceso, el **Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Veracruz.** Otorga una respuesta incompleta, esquiva, oscura, incongruente, carente de fundamentación y motivación por ende sigue siendo omisa en proporcionar los datos e información solicitada, la cual se me da a conocer mediante esta autoridad garante de fecha 20 de Marzo de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjunta el oficio sin número de fecha 20 de marzo 2023 atribuible al c. Gustavo Martínez Cruz en cargado de la unidad de transparencia y acceso a la información pública municipal adscrito al hoy sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, México. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 15 de marzo de 2023 y bajo el número de folio: 2022/789 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder a los dos puntos petitorios que constan en autos, Con motivo de los eventos públicos efectuados Carnaval 2023 del 07 al 12 de marzo en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.*

*Documentales que obran en autos, Por ende, se estima que la nula e ilegal respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que el sujeto obligado ha sido omisa en responder a todos y cada*

*uno de los 15 puntos petitorios de información asentada en el pliego descrito con antelación y que consta en autos, ya que se enfoca solamente a intentar justificar su omisión siendo a todas luces solo un acto dilatorio de sus obligaciones y responsabilidades omitiendo otorgar una respuesta congruente a lo solicitado. Por ende, su omisa y esquiva respuesta puede fomentar a la tipificación de un delito según lo cita el TITULO VIGESIMO SEXTO De los Delitos en Materia de Derechos de Autor del código penal federal.*

*Por lo expuesto y fundado atentamente solicito:*

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales.*
- 2.- Corridos los trámites de ley este órgano colegiado deberá revocar y/o modificar, ampliar, y sobre todo responder al único punto petitorio de información así mismo que este sea notificado al recurrente, y emitir una nueva a través de los servidores que conforme a la normatividad interna sean competentes.*
- 3.- Se le solicita de oficio dar parte de la resolución del presente recurso al Instituto Nacional del Derecho de Autor con domicilio el ubicado en Puebla 143, col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México, C. P. 06700.*

Adjuntando copia de “LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE INTERÉS PÚBLICO”.

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 137 fracciones IV, VII y XII, 139 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0326/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que ninguna de ellas formulara alegato alguno, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día quince de marzo del año dos mil

veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día veintiuno del mismo mes y año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*



*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al poner a disposición para su consulta la información es correcta y satisface la solicitud de información, o por el contrario, es necesario ordenar la entrega de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.  
...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado información respecto del evento público feria anual 2023 realizado del 07 al 11 de marzo, solicitando el nombre de la persona la cual planeo, organizó y ejecutó el evento el carácter con que se ostentó la persona favorecida con el permiso, esto es, si fue a nombre propio o como representante de alguna persona física o moral, el aforo máximo que se le autorizo en el evento descrito, el Fundamento legal y Requisitos que cumplió para el Otorgamiento de esa Autorización- Licencia o permiso de todos y cada uno de los eventos, si cuenta con la Autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentario del artículo 28 Constitucional, con motivo del evento citado, copia certificada del pago de impuesto municipal respecto del evento descrito, copia certificada de la factura fiscal por la contratación de los grupos descritos en el presente proemio de conformidad a los artículos 2 y 29 del código fiscal de la federación y demás relativos y aplicables del mismo ordenamiento, así como copia certificada del documento respectivo de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado en el sentido de ponerla a disposición en sus oficinas, previa cita programada, debiendo designar a una persona que visitará las oficinas, ante lo cual el Recurrente se inconformó al no responder el sujeto obligado cada uno de los planteamientos solicitados.

Cabe señalar que, durante el periodo de instrucción del medio de impugnación, ninguna de las partes formuló alegatos.

Así, primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida como obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, a información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...



*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Lo anterior es así, pues se observa que se solicitó copia del documento de contratación de todos y cada uno de los intérpretes y grupos que se presentaron en el evento señalado por el Recurrente.

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley, establece que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones y solamente cuando no sea así, la notificación se realizará por estrados de la oficina de la unidad de transparencia:

*“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

Por su parte, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

*“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que la respuesta y entrega de la información deberá realizarse a través del medio en que se realizó la solicitud de información, es decir, a través de medios electrónicos y solamente en los casos en que no sea posible se deberá ofrecer otras modalidades de entrega, debiendo para ello fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad.



De esta manera, se tiene que en respuesta el sujeto obligado señaló otra modalidad para la entrega de la información y si bien señaló el fundamento para ello, también lo es que no estableció el motivo por el cual no le era posible proporcionar la información a través de medios digitales, pues no se observa que para ello deba realizar un procesamiento de la información o que el volumen de la misma sea considerable y con ello tener un impedimento para proporcionarla de manera electrónica, pues además conforme a lo actuales tiempos resulta indispensable la utilización de medios electrónicos remotos no solamente para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino para la realización de diversos servicios en la comunidad.

Así mismo, como se estableció anteriormente, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia, por lo que es necesario que la entrega de la información solicitada deba ser por medios electrónicos, ya que además el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé que la entrega de la información se dará por cumplida cuando esta se encuentre en medios electrónicos haciendo saber al solicitante la forma para acceder a ella:

*“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”*

Cabe indicar que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna dentro del presente recurso de revisión para desvirtuar lo manifestado por la parte Recurrente, por lo que, se tienen por ciertos los hechos señalados por la recurrente en su motivo de inconformidad, tal y como lo dispone el artículo 150 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*“**Artículo 150.-** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables”.*

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y atienda la solicitud de información dando respuesta a los planteamientos requeridos en la misma a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y entregue la información solicitada de manera electrónica, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.** Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Cuarto.** Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**Sexto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Octavo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0326/2023/SICOM.